



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2023-00160-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTA GUARNIZO OSPINA y GELLMANN ANDRES CASTAÑEDA GUARNIZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por los señores JUSTA GUARNIZO OSPINA y GELLMANN ANDRES CASTAÑEDA GUARNIZO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, radicado con el N°. 73001-33-33-004-2023-00160-00, previo agotamiento de las etapas descritas en la misma.

1. Pretensiones

Según se consignara en el auto de fijación del litigio¹, las mismas se contraen a:

1.- *Se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios Nos. TOL2022EE037009 del 16 de diciembre de 2022 y TOL2023EE006923 del 14 de marzo de 2023, por medio de los cuales la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.*

2.- *Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. TOL2022EE036974 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual el Departamento del Tolima le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.*

3. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a: (i) reconocer y pagar al demandante la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y en el parágrafo 57 de la ley 1955 de 2019, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los setenta (70) días hábiles desde la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, o a partir del día siguiente a la ejecutoria por renuncia a términos de notificación del acto administrativo de reconocimiento, siempre y cuando ocurra antes del día hábil 70 y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación; (ii) pagar al actor los ajustes de valor a que haya lugar sobre el valor resultante de la anterior condena, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando la fórmula aceptada por el Consejo de Estado. Dicho reajuste deberá efectuarse desde la fecha en la que cesa la mora, que para el caso es 28 de mayo de 2022 y hasta la ejecutoria de la sentencia; (iii) dar cumplimiento al fallo en los términos de los*

¹ No. 16 del Exp. Electrónico

artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.; (iv) pagar al demandante los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria; y, (v) pagar las costas procesales en los términos del artículo 188 del C.P.A.C.A.

2. Fundamentos Fácticos.

Las pretensiones se soportan en los siguientes supuestos fácticos, según se consignó en el auto de fijación del litigio:

“1. Que la parte demandante, por laborar como docente al servicio del Departamento del Tolima, solicitó ante esa Entidad el reconocimiento y pago de sus cesantías el 18 de agosto de 2021.

2. Que dicha prestación le fue reconocida al actor mediante la Resolución No. TOLIMV2021000008 y tan solo le fue pagada el 1 de febrero de 2022, a través de entidad bancaria.

3. Que el término previsto en la Ley para el pago de estas cesantías, venció el 29 de noviembre de 2021, razón por la cual, al haberse cancelado el 1º de febrero del año siguiente, se generó una mora de 64 días.

4. Que, el actor radicó peticiones ante las Entidades demandadas solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, conforme lo establece la Ley 1071 de 2006; sin embargo, sus peticiones fueron negadas a través de los actos administrativos que se atacan en el sub lite.

3. Contestación de la Demanda.

3.1. Departamento del Tolima²

“El apoderado de la Entidad demandada sostiene que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos y de que dicha entidad territorial, no ha vulnerado derecho alguno al actor. Respecto a los hechos, adujo que en su mayoría eran ciertos y como excepciones formuló las que denominó: Improcedencia pago sanción moratoria al personal docente; improcedencia pago sanción moratoria con recursos del departamento del Tolima; Cobro de lo no debido; Imposibilidad de acceder a la indexación de las sumas de dinero que eventualmente se le reconocieran al actor por la presunta sanción moratoria y la genérica”.

3.2. La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

No contestó la demanda.

4. Actuación Procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 8 de mayo de 2023, correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 20 de junio del mismo año, ordenó la admisión de la demanda, disponiendo la notificación a las entidades demandadas.

² Ibidem

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, el departamento del Tolima dio contestación a la misma, mientras que la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio guardó silencio.

Luego, mediante auto del 5 de diciembre de 2023 se fijó el litigio y a través de auto del 30 de enero hogaño, se corrió traslado para alegar, de conformidad con los artículos 182 A y 181 del CPACA, habiendo hecho uso de este derecho ambas partes.

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante³

Solicita la emisión de un fallo favorable a los pedimentos invocados en la demanda, bajo el argumento de que en este caso, los 70 días que se tenían para efectuar el reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas, se vencieron el 29 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el 18 de agosto de ese mismo año, pese a lo cual, su pago solamente se verificó hasta el 1° de febrero de 2022, lo que significa que efectivamente, la causación de la mora se encuentra acreditada.

5.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG⁴

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y en consideración de las documentales aportadas como pruebas con la misma, afirma su apoderada que aparece demostrada la siguiente trazabilidad:

- El 9 de septiembre de 2021 se solicitó por el docente la cesantía.
- La prestación fue reconocida mediante la Resolución TOLIMV2021000008 del 20 de diciembre de 2021
- Conforme a certificado de pago se canceló el día 1 de febrero de 2022.

Con fundamento en las fechas antes descritas, concluye la apoderada de este extremo procesal que, el acto administrativo fue expedido fuera del término, razón por la cual el término para el trámite y pago que es de 70 días a partir de la fecha de solicitud de cesantías, se venció el 22 de diciembre de 2021, y el pago como se dijo anteriormente fue el 1 de febrero de 2022, por lo que la mora generada con fundamento en la ley 1955 de 2019 es responsabilidad del ente territorial quien expidió el acto administrativo de reconocimiento de manera extemporánea.

³ No. 027 del Exp. Electrónico

⁴ No. 22 del Exp. Electrónico

5.3. PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA⁵

A través de su apoderado indica que resulta improcedente emitir orden alguna en contra del Departamento, puesto que, la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente, lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues, no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un ex empleado público, y por los órganos que omitieron proferir los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 138, 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

De conformidad con la fijación del litigio realizada en diligencia de audiencia inicial, el despacho deberá establecer sí, *la parte demandante tiene derecho a que las Entidades demandadas según sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron esta pretensión se encuentran ajustados a derecho.*

3. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO.

1. El contenido en el Oficio TOL2022EE037009 del 16 de diciembre de 2022 y del oficio TOL2023EE006923 del 14 de marzo de 2023, que aclara el primero, por medio de los cuales, la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en el parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

2. El contenido en el Oficio TOL2022EE036974 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual, el Departamento del Tolima negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada parágrafo del artículo 5 de la ley 1071 de 2006.

4. FONDO DEL ASUNTO.

El fondo del presente asunto radica en establecer si los demandantes JUSTA GUARNIZO OSPINA y GELLMANN ANDRÉS CASTAÑEDA GUARNIZO, en su condición de beneficiaria y heredero, respectivamente, de los derechos laborales de los que era titular

⁵ No. 030 del Exp. Electrónico

el causante, señor TITO CASTAÑEDA LOZANO (q.e.p.d), tienen derecho a que las Entidades demandadas les reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, en caso afirmativo, a partir de qué momento se generan cada una de las sanciones moratorias y en qué proporción las entidades demandadas deben responder.

5. TESIS PLANTEADAS.

5.1. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Afirmó que a la parte demandante le asiste derecho a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006.

5.2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

NACIÓN – MINEDUCACIÓN - FOMAG

Asegura que se deben negar las pretensiones de la demanda bajo el argumento de que en este asunto, de hallarse configurada la mora pretendida, la misma estaría radicada en cabeza exclusiva del ente territorial demandado.

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Peticiona la emisión de un fallo adverso a los pedimentos de la demanda, asegurando que, de haberse presentado la mora alegada en el trámite de reconocimiento y pago de las cesantías solicitadas por el causante, esta es atribuible solamente a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como quiera que, la Secretaría de Educación Departamental al realizar un reconocimiento de cesantías de un docente, lo hace en ejercicio de una función delegada por el Ministerio de Educación Nacional y no como una función propia, pues, no goza de autonomía para el reconocimiento de derechos y prestaciones.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

Conforme al material probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar que en el presente asunto es viable acceder a la pretensión de declaratoria de nulidad de los actos administrativos acusados, por cuanto el pago de las cesantías parciales del régimen anualizado se realizó por fuera del término establecido para tal fin, según los lineamientos jurisprudenciales contenidos en la sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018, con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, proferida dentro del Rad. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que dispuso que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Igualmente, el Despacho considera que las situaciones ocurridas dentro del trámite de solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de los demandantes se encuentran enmarcadas dentro de lo normado por la Ley 1955 de 2019, por lo que en el presente caso se deberá dar aplicación al parágrafo del artículo 57 de esta Ley, procediendo a verificar a cuál de las entidades que intervienen en el trámite de reconocimiento,

liquidación y pago de las cesantías de los docentes corresponde endilgar la mora alegada por los demandante.

5.4. FUNDAMENTOS DE LA TESIS DEL DESPACHO.

a) Del régimen general correspondiente al reconocimiento y pago de cesantías y su aplicación al personal docente.

Con la expedición de La Ley 244 de 1995 se fijaron los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías a los servidores públicos, y se estableció que la mora en su pago daría lugar al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, bajo el siguiente tenor literal:

"Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. "(Se destaca).

La anterior disposición normativa, fue modificada por la Ley 1071 de 2006, la cual, en sus artículos 4º y 5º señaló los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías y en el parágrafo del artículo 5º consagró la sanción en caso de mora en el pago, en los siguientes términos:

Artículo 4º. Términos. *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5º. Mora en el pago. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o*

parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

De las disposiciones normativas citadas en precedencia se desprende, que por regla general cuando la solicitud de cesantías reúna los requisitos establecidos, el acto administrativo de reconocimiento, deberá ser expedido por la Entidad territorial certificada encargada de su reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y la Entidad pagadora tendrá un plazo de máximo cuarenta y cinco (45) días hábiles para proceder con el pago de los dineros reconocidos.

En cuanto al campo de aplicación de la norma en comento, se estableció en su artículo 2º que la misma le resulta aplicable a **“los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.”**

Sin embargo, la Corte Constitucional al estudiar la aplicación de la norma al personal docente estableció, que *“aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación se asimila a la de éstos, por cuanto (i) el estatuto docente (artículo 2º) los define como ‘empleados oficiales de régimen especial’; (ii) la Ley General de Educación (artículo 2º 105, parágrafo 2º, de la Ley 115 de 1994) los denomina servidores públicos de régimen especial; y (iii) los docentes oficiales podrían considerarse empleados públicos, por hacer parte de la rama ejecutiva y porque su misión se cumple dentro de las secretarías de educación territoriales”*⁶

Por su parte, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, señala:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

⁶ C-741 de 2012 y SU-336 de 2017

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención". (Destaca el despacho).

A su vez, el artículo 336 de la misma norma dispone que, dicha Ley, regirá a partir de su publicación, es decir, hacia el futuro. Lo anterior sin duda, como aplicación de los principios más elementales que rigen la aplicación de la ley y a un Estado de Derecho, como lo es Colombia, en el que priman el principio de legalidad, tipicidad e irretroactividad de las normas que se expidan, lo que significa entre otras cosas, que estas no deben tener efectos hacia atrás en el tiempo; sus efectos solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En este ámbito y teniendo en cuenta que la Ley 1955 de 2019 entró a regir el 25 de mayo de 2019, y que la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías del docente causante fue radicada el 18 de agosto de 2021, según se indicara en la demanda, es que en el presente caso se debe aplicar la mencionada Ley.

De lo anterior se colige, que al personal docente le resulta aplicable la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, que consagra la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías de los servidores públicos, por lo cual, deberá determinarse a partir de qué momento se hace exigible la sanción moratoria prevista en el parágrafo del artículo 5º de dicha disposición normativa.

Del procedimiento establecido para el reconocimiento de cesantías docente y su aplicación.

Con la expedición de la Ley 962 de 2005 “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, se estableció que las prestaciones sociales del personal docente a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serían reconocidas mediante la aprobación del proyecto de acto administrativo elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada a la cual se encuentre vinculado el docente, al señalar:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Posteriormente, se dicta el Decreto 1272 de 2018, *por el cual se modifica el Decreto 1075 de 2015 – Único Reglamentario del Sector Educación-*, se reglamenta el reconocimiento y pago de Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuanto a trámite de reconocimiento de cesantías señala:

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.24. Gestión a cargo de la sociedad fiduciaria en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La sociedad fiduciaria, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo del proyecto de acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, deberá impartir su aprobación o desaprobación argumentando de manera precisa el sentido de su decisión.*

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la sociedad fiduciaria deberá digitalizar y remitir a la entidad territorial certificada en educación la decisión adoptada, a través de la plataforma dispuesta para tal fin.

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.25. Elaboración del acto administrativo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo, por parte de la sociedad fiduciaria, del documento que contiene la aprobación o la desaprobación del proyecto*

de acto administrativo, deberá expedir el acto administrativo definitivo que resuelva la solicitud de reconocimiento de cesantías.

Si la entidad territorial certificada en educación tiene objeciones frente al resultado de la revisión de que trata el artículo anterior, podrá presentar ante la sociedad fiduciaria las razones de su inconformidad, dentro de los 2 días hábiles siguientes contados desde la recepción del documento que contiene la aprobación o desaprobarción del proyecto de acto administrativo.

La sociedad fiduciaria contará con 2 días hábiles para resolver las observaciones propuestas por la entidad territorial certificada en educación, contados desde la recepción del documento que contiene las objeciones del proyecto.

La entidad territorial certificada en educación, dentro del día hábil siguiente contado desde la recepción de la respuesta a la objeción, debe expedir el acto administrativo definitivo.

En cualquier caso, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir en la plataforma dispuesta por la sociedad fiduciaria, el acto administrativo digitalizado.

PARÁGRAFO. *Bajo ninguna circunstancia, los términos previstos en los incisos 2, 3 y 4 del presente artículo podrán ser entendidos como una ampliación del plazo señalado en el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006. En todos los casos, las solicitudes de que trata este artículo deberán resolverse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su radicación completa por parte del peticionario.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.26. Remisión del acto administrativo notificado y ejecutoriado que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías. *Una vez notificado y ejecutoriado el acto administrativo definitivo que resuelve las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la entidad territorial certificada en educación deberá subir y remitir este acto administrativo inmediatamente a través de la plataforma empleada para tal fin.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.27. Pago de los reconocimientos de cesantías. *Dentro de los 45 días hábiles siguientes a la notificación y ejecutoria del acto administrativo que reconoce las solicitudes de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas, la sociedad fiduciaria deberá efectuar los pagos correspondientes.*

ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.28. Sanción moratoria. *El pago de la sanción moratoria se hará con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin perjuicio de las acciones legales o judiciales correspondientes que se deban adelantar en contra de quien dé lugar a la configuración de la sanción moratoria, con el fin de que el Fondo recupere las sumas pagadas por el incumplimiento de los términos previstos en la Ley 1071 de 2006...”.*

No obstante, debemos tener presente que en virtud de la expedición de la Ley 1955 de 2019, se derogó en forma expresa el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, el cual fue reglamentado precisamente por el Decreto 2831 de 2005 y, además, se consagró un término ágil y expedito, distinto a los momentos de revisión especificados en el Decreto 1272 de 2018, acabado de reseñar.

Entonces, la Ley 1955 de 2019 dispuso:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (...)”.

De esta manera, según lo acotado por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-041 de 2020 **“este trámite fue modificado por la Ley 1955 de 2019, eliminando la doble revisión del proyecto de acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías y de la resolución en firme por parte de la FIDUPREVISORA S.A., paso que generaba una carga administrativa adicional y afectaba la eficiencia operativa de la fiduciaria. Así, con la entrada en vigor de dicha Ley, el reconocimiento del auxilio de cesantías es responsabilidad de la Secretaría de Educación territorial certificada, mientras el pago es competencia del FOMAG.”** (Subrayas fuera de texto)

Momento a partir del cual se hace exigible la sanción por mora prevista en la Ley 1071 de 2006.

La Ley 1071 de 2006, aplicable al personal docente, dispone en el párrafo del artículo 5º, que la mora en el pago de las cesantías, genera una sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo, así:

“ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.” (Se destaca)

En lo que atañe al momento a partir del cual se causa la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas del personal docente, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 18 de julio de 2018, elaboró el siguiente cuadro ilustrativo, en el cual, se aprecia con total claridad, las diferentes hipótesis que se pueden llegar a configurar, así:

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
PETICIÓN SIN RESPUESTA	No aplica	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición
ACTO ESCRITO EXTEMPORANEO (después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Personal	10 días, posteriores a la notificación	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Electrónica	10 días, posteriores a certificación de acceso a acto	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la notificación
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Aviso	10 días, posteriores al siguiente de entrega del aviso	45 días posteriores a la ejecutoria	55 días posteriores a la entrega del aviso
ACTO ESCRITO EN TIEMPO	Sin notificar o notificado fuera de término	10 días, posteriores al intento de notificación personal ⁷	45 días posteriores a la ejecutoria	67 días posteriores a la expedición del acto
ACTO ESCRITO	Renunció	Renunció	45 días después de renuncia	45 días desde la renuncia
ACTO ESCRITO	Interpuso recurso	Adquirida, después de notificado el acto que lo resuelve	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	46 días desde la notificación del acto que resuelve recurso
ACTO ESCRITO, RECURSO SIN RESOLVER	Interpuso recurso	Adquirida, después de 10 días de interpuesto el recurso	45 días, a partir del siguiente a la ejecutoria	61 días desde la interposición del recurso

Así las cosas, deberán analizarse en el presente caso, las circunstancias fácticas en que transcurrió el trámite de la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales o definitivas, para así determinar, a partir de qué momento se causa la sanción moratoria.

6. De lo probado al interior del Despacho

1. El 18 de agosto de 2021, se solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales que en su condición de docente adscrito a la planta de personal del Departamento del Tolima, tenía derecho el señor CASTAÑEDA LOZANO TITO, hoy fallecido. (Según pantallazo de la plataforma Humano en línea aportado con la demanda. Fol. 33 del Exp. Demanda).
2. Mediante Resolución No. TOLIMV2021000008 se reconoció la suma de \$ 308.988.745 concepto de liquidación parcial de cesantías, de los cuales se descontó la suma de \$73.958.421 por concepto de cesantías pagadas. (Fls. 34 y ss de la demanda).
3. El 14 de octubre de 2021, la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima le envió a la FIDUPREVISORA el acto de reconocimiento de las cesantías (Según pantallazo de la plataforma Humano en línea aportado con la demanda. Fol. 33 del Exp. Demanda).
4. El día 1° de febrero de 2022 se pusieron a disposición del extremo demandante a través de la entidad financiera respectiva, los recursos correspondientes al valor de las cesantías reconocidas, según certifica la entidad fiduciaria

⁷ Se consideran los supuestos de los artículos 68 y 69 del CPACA según los cuales, la entidad tuvo 5 días para citar al peticionario a recibir notificación personal, 5 días más para que comparezca, 1 día para entregarle el aviso, y 1 día para perfeccionar la notificación por este medio. Estas diligencias totalizan 12 días.

5. El demandante, actuando a través de apoderado judicial, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a que hace alusión la Ley 1071 de 2006, lo que fue negada mediante los actos acusados.

- ***Del reconocimiento y pago de la sanción moratoria y la entidad que incurrió en la mora.***

Empieza el Despacho por indicar que existe debate en lo que atañe la fecha de radicación de la solicitud del pago de cesantías.

Lo anterior, porque mientras la parte demandante afirma que dicha solicitud fue radicada el 18 de agosto de 2021, la entidad territorial accionada, según se consignara en el acto de reconocimiento de las cesantías, indica que ello se verificó el 9 de septiembre de 2021.

En ese sentido la fecha de radicación de la petición de reconocimiento de cesantías parciales que tomará el Despacho será la del 18 de agosto del 2021 por las siguientes razones:

El demandante enfatizó que radicó los documentos de manera completa el 18 de agosto del 2021 y que no se le solicitó documentación adicional alguna, conforme a lo señalado en la ley 1071 de 2006, la cual en su artículo 4° establece:

“ARTÍCULO 4o. TÉRMINOS. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.” (énfasis fuera del texto)

Revisada la documental que reposa al interior del expediente, no se observa que el Departamento del Tolima, en el término establecido por la precitada norma, le hubiera indicado al extremo demandante que su solicitud se encontraba incompleta; de hecho, dentro de los anexos de la demanda observa el Despacho que se vislumbra la siguiente trazabilidad arrojada por la plataforma HUMANO EN LINEA, en relación con el aspecto objeto de análisis:

ENVIO DE DOCUMENTACION - 18 de agosto de 2021

PRESTACION EN ESTUDIO – 9 de septiembre de 2021

Así las cosas, el Despacho avalará la postura del extremo demandante y por ende, tendrá como fecha de radicación de la solicitud de cesantías, el día 18 de agosto de 2021.

Entonces, presentada la solicitud de reconocimiento de cesantías el 18 de agosto de 2021, las entidades demandadas tenían como plazo final para emitir respuesta el 8 de septiembre de 2021; sin embargo, el acto de reconocimiento (Resolución TOLIMV2021000008) se expidió solamente hasta el 12 de octubre de 2021.

En este punto, también es menester precisar que el acto de reconocimiento no cuenta con fecha de expedición, y que existe disparidad entre los entes demandados al respecto, puesto que mientras en la trazabilidad arrojada por la plataforma HUMANO EN LINEA se precisa que ello ocurrió el 12 de octubre de 2021, indicándose que para ese entonces, el acto administrativo ya se encontraba disponible - lo cual por demás concuerda con lo señalado por el departamento del Tolima en el oficio calendado 16 de diciembre de 2022 obrante a folio 67 y ss -, en el certificado de pago expedido por la FIDUPREVISORA y aportado también con los anexos de la demanda, se indica que dicho acto data del 20 de diciembre de 2021.

Para el Despacho, como ya se indicara en el párrafo anterior, la fecha del acto de reconocimiento corresponde a la indicada por el departamento del Tolima, teniendo en cuenta que ello guarda relación con los datos arrojados por la precitada plataforma que son generados de manera automática, máxime si se tiene en cuenta además, que el acto de reconocimiento de cesantías es el TOLIMV2021000008, que con base en ese mismo acto es que se certifica que se realiza el pago, de manera que, sin que exista prueba de la expedición de un acto posterior modificatorio y/o aclaratorio, lo que se pone de presente es que, dicho acto solamente pudo ser expedido en un único momento y ese momento, según la documental referida, data del 12 de octubre de 2021.

Decantado lo anterior, se concluye que se configura en el presente asunto la segunda de las hipótesis señaladas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación que se citó en precedencia, según la cual, cuando exista acto administrativo extemporáneo, esto es, que sea proferido después de 15 días de presentada la solicitud, el término de notificación no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago y deberán contabilizarse 10 días de ejecutoria del acto administrativo después de cumplidos los 15 días previstos para la expedición del acto, posteriormente deberán contabilizarse 45 días correspondientes al término señalado para el pago de la prestación en la Ley 1071 de 2006 y en consecuencia, la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento.

HIPOTESIS	NOTIFICACION	CORRE EJECUTORIA	TÉRMINO PAGO CESANTÍA	CORRE MORATORIA
Acto escrito extemporáneo (Después de 15 días)	Aplica pero no se tiene en cuenta para el cómputo del término de pago	10 días, después de cumplidos 15 para expedir el acto	45 días posteriores a la ejecutoria	70 días posteriores a la petición

De esa manera, advierte el Despacho que, como la petición inicial de reconocimiento de cesantía se presentó el 18 de agosto de 2021, es claro que los 70 días para efectuarse el trámite y pago de la cesantía vencían el 29 de noviembre de 2021, pese a lo cual, el dinero se puso a disposición del extremo demandante, solamente hasta el 1° de febrero de 2022. Por tanto, es claro que sí existe mora en el pago de las cesantías del extremo demandante, correspondiente a 63 días.

En consecuencia, es necesario establecer la entidad a la cual es atribuible la mora en comento.

Para establecerlo, lo primero que se advierte es que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima envió el acto de reconocimiento de la cesantía a la Fiduprevisora, según se consignara en la trazabilidad arrojada por la plataforma HUMANO EN LINEA el 14 de octubre de 2021, pues se estableció que en dicha fecha, se encontraba el expediente en gestión del FOMAG, lo cual, concuerda con lo indicado en el oficio ya aludido de fecha 16 de diciembre de 2022, expedido por la Secretaría de Educación del Tolima.

A su turno, y como ya se advirtió en precedencia, aquella puso el dinero a disposición del accionante el 1° de febrero de 2022.

En consecuencia, resulta meritorio concluir que en este asunto, los dos entes demandados incurrieron en mora.

Y ello es así, porque al haberse presentado la solicitud de reconocimiento de cesantías el 18 de agosto de 2021, el ente territorial tenía como plazo final para emitir respuesta el 8 de septiembre de 2021; sin embargo, el acto de reconocimiento (Resolución TOLIMV2021000008) se expidió solamente hasta el 12 de octubre de 2021 y se remitió hasta el 14 de octubre del mismo año, lo que pone en cabeza del ente territorial accionado, una mora equivalente a 21 días.

Ahora bien, habiendo recibido el expediente el FOMAG el 14 de octubre de 2021, contaba con 45 días a partir de ese momento para efectuar el pago, es decir, hasta el 22 de diciembre de ese mismo año, pese a lo cual, este se hizo hasta el 1° de febrero de 2022, lo que pone en cabeza de dicha entidad, una mora equivalente a los 42 días restantes.

Ahora bien, por tratarse de cesantías parciales, se deberá tener en cuenta, para efectos de calcular la sanción moratoria, la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo, esto es, la asignación correspondiente al año 2021 para el caso del docente demandante.

De la indexación solicitada

Aunado a lo anterior, es del caso indicar que el despacho venía denegando el reconocimiento a la indexación solicitada, por cuanto la sanción moratoria no se trata de un derecho laboral en estricto sentido sino de una penalidad contra el empleador dada su negligencia en el pago de los auxilios de cesantías parciales o definitivos por lo que según lo ha indicado nuestro órgano de cierre, “no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo”⁸

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "B". Consejero ponente: CESAR PALOMINO CORTES. siete (07) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 08001-23-31-000-2010-00317- 01(0880-13)

No obstante, en reciente jurisprudencia, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁹, aclaró la expresión contenida en la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en el apartado 191 que indicó: “Sin embargo, ello no implica el ajuste a valor de la condena eventual, en los términos descritos en el artículo 187 del CPACA...”. Así, afirmó el Alto Tribunal que la interpretación que mejor se ajusta a la sentencia de unificación es la siguiente: Por lo tanto, a) mientras se causa la sanción moratoria día a día esta no podrá indexarse. b) cuando termina su causación se consolida una suma total, ese valor total sí es objeto de ajuste, desde la fecha en que cesa la mora hasta la ejecutoria de la sentencia – art. 187- y c) una vez queda ejecutoriada la condena no procede indexación, sino que se generan los intereses según lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del CPACA.

En consecuencia, y acogiendo dicha posición, el Despacho reconocerá la indexación solicitada, desde el momento en que cese la causación de la sanción moratoria y hasta el momento de ejecutoria de la presente providencia.

PRESCRIPCIÓN

Frente a la prescripción de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE- SUJ004 del 25 de agosto de 2016, señaló en torno al particular, que resulta aplicable el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, al señalar:

i) *“(...) Prescripción de los salarios moratorios*

Como se señaló en forma previa, los salarios moratorios, que están a cargo del empleador que incumpla su obligación de consignar las cesantías en el término que la ley concede, no son accesorios a la prestación “cesantías”.

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

Siendo así y como quiera que las Subsecciones A y B han aplicado la prescripción trienal en asuntos relativos a sanción moratoria, se considera que no hay controversia alguna sobre ese particular; no obstante, sí es del caso precisar que la norma que se ha de invocar para ese efecto, es la consagrada en el Código de Procedimiento Laboral, artículo 151, que es del siguiente tenor literal:

“Artículo 151. -Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección "A". Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (2019), radicación número: 68001-23-33-000-2016-004069- 01 (1728-2018)

haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969 , previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. (...)” (Negrillas del despacho)

De conformidad entonces con lo dispuesto en el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, la prescripción será de tres años, contados desde que la respectiva obligación se hizo exigible y el simple reclamo escrito de trabajador, recibido por el empleador, interrumpe la prescripción por un lapso igual.

Así las cosas, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido en el *sub judice*, se tiene lo siguiente:

Para el caso del actor, teniendo en cuenta que la mora empezó a correr en el año 2021, que la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria data del año 2022 y que la demanda se formuló en el año 2023, se tiene que en el presente asunto no hay lugar a declarar la prescripción de suma alguna.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia al extremo demandado incluyendo en la liquidación valor equivalente a \$656.000, a favor de la parte demandante, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos, contenidos en los oficios Nos. TOL2022EE037009 del 16 de diciembre de 2022 y TOL2023EE006923 del 14 de marzo de 2023, por medio de los cuales la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, así

como también, del oficio TOL2022EE036974 del 16 de diciembre de 2022, por medio del cual el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA le negó al demandante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 21 días, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el causante, señor TITO CASTAÑEDA LOZANO (q.e.p.d.) para la anualidad 2021.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a 42 días, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el causante, señor TITO CASTAÑEDA LOZANO (q.e.p.d) para la anualidad 2021.

CUARTO: Reconocer la indexación solicitada sobre la suma total causada por sanción moratoria, la cual en consecuencia se ajustará desde el día siguiente al que esta cesó y hasta la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: DECLARAR que no ha operado la prescripción de la sanción moratoria.

SEXTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en artículo 192 del CPACA.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas al extremo demandado por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor de la parte accionante, la suma de \$656.000. Por Secretaría, liquídense.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada DARLYN MARCELA GARCÍA RODRÍGUEZ identificada con la C.C.No. 1.063.172.781 y T.P.No. 342.263 del C.S de la J. para que represente los intereses de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por la apoderada general de la entidad, Doctora MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS, poderes que obran en el índice 27 del expediente electrónico.

Igualmente se reconoce personería adjetiva a la abogada DIANA MARCELA DEL SOCORRO TRIANA MEJÍA identificada con C.C.No. 1.110.503.822 y T.P.No. 269.878 del C.S de la J, para que represente los intereses del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, conforme al poder visto en el índice 028 del expediente electrónico.

NOVENO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia SAMAI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'SLC', is centered on the page. The signature is written in a cursive, flowing style.

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**